

REFORMAS 1998 A DISTINTOS ORDENAMIENTOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Rodrigo ZAMORA ETCHARREN

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Reformas y adiciones al reglamento de arbitraje y al reglamento interno de la Corte Internacional de Arbitraje.*
III. *Cuadro de referencia del viejo al nuevo reglamento de arbitraje.*

I. INTRODUCCIÓN

En el mes de abril de 1997 el Consejo de la Cámara de Comercio Internacional ("CCI") terminó el proceso de reforma de los nuevos ordenamientos de arbitraje de la CCI.

Independientemente de que las reformas en análisis son las más importantes que se han hecho a estos ordenamientos desde 1975, la CCI se preocupó por mantener los principios básicos de autonomía de las partes en la constitución del tribunal arbitral, así como en el desarrollo del procedimiento. También se conservó el papel observador de la CCI sobre los procesos arbitrales a través de la aprobación de los proyectos de acta de misión y de los laudos.

El nuevo Reglamento de Arbitraje ("Nuevo Reglamento"), entrará en vigor el día primero de enero de 1998. Para los efectos de la aplicación de las reformas y adiciones introducidas, el artículo 6 del Nuevo Reglamento establece que si las partes se someten al arbitraje de la CCI se entenderá que lo hacen bajo las reglas en vigor en la fecha de inicio del procedimiento arbitral, salvo que hayan dejado establecido que lo hacían bajo las reglas en vigor en la fecha de la cláusula arbitral.

Esta regla no será aplicada retroactivamente a aquellos contratos celebrados con anterioridad al primero de enero de 1998. Si por cualquier causa las partes no se ponen de acuerdo en relación a las reglas aplicables, la Corte Internacional de Arbitraje ("La Corte") decidirá el Reglamento aplicable.

II. REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y AL REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

El Reglamento de Arbitraje y el Reglamento Interno de la Cámara de Comercio sufrieron muchas modificaciones y adiciones, mismas que analizaré a continuación:

II.1. Se adicionó el artículo 1.1, quedando ahora claro que la Corte ("La Corte") también tramitará *procedimientos arbitrales de carácter nacional*. La diferencia con los viejos ordenamientos es que antes, en el artículo primero del Reglamento Interno de la Corte, se establecía la facultad discrecional (y no obligatoria como ahora) de dicho órgano para aceptar tramitar procedimientos de esta naturaleza.

Sigue siendo un requisito para que la Corte esté obligada a aceptar el arbitraje el que la disputa haya surgido en el ámbito de los negocios, quedando, de nueva cuenta, a la sola potestad de la Corte el rechazar desavenencias ajenas a los negocios.

II.2. Se añadió el artículo 1.5 para dejar establecido que al frente de la *Secretaría de la Corte* se encuentra el Secretario General.

II.3. En el artículo 3 del Nuevo Reglamento, relativo a las *Notificaciones y Comunicaciones*, la palabra *declaraciones* (statements) ha sido sustituida por la de *comunicaciones* (communications). Asimismo, en la parte *in fine* del artículo 3.1. se añadió una regla general en el sentido de que de toda comunicación del tribunal arbitral a las partes se deberá enviar una copia a la Secretaría de la Corte.

II.4. En el artículo 3.2 el Nuevo Reglamento aclara que las *comunicaciones* se considerarán válidamente realizadas con las partes o con sus representantes.

II.5. El Nuevo Reglamento añade más *medios mediante los cuales se podrán realizar las comunicaciones o notificaciones* (artículo 3.3, incluyendo ahora: entrega contra recibo, correo certificado, courier, fax, telex, telegrama, o, en fin, cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.

II.6. Asimismo, para los efectos de los *plazos* (artículo 3.4), se modificó el término de "working day" por el de "business day", a fin de dejar establecido, en forma más precisa, la interpretación que de dicho término debe hacerse.

II.7. En el artículo 4.1 se impone ahora la obligación de la Secretaría de la Corte de notificar la recepción de la demanda de arbitraje, así como de la fecha de dicha recepción tanto al actor como al demandado.

II.8. La *demanda de arbitraje* (artículo 4) ya no debe contener una "exposición de las pretensiones del demandante" (artículo 3.2.b del viejo Reglamento), sino que ahora debe describir la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la demanda. En este sentido, la demanda ahora también debe indicar las prestaciones reclamadas, incluyendo, en la forma más específica posible, el monto de lo reclamado.

Además, la demanda ahora también debe incluir la designación pertinente de árbitro, así como todos los comentarios relacionados con la sede, con el idioma del arbitraje, y con la ley aplicable.

II.9. Por lo que hace a la *contestación de demanda* (artículo 5), ésta ahora deberá contener los comentarios pertinentes a la naturaleza y circunstancias de la controversia que dio origen a la demanda. Además, la contestación también deberá incluir todos los comentarios relacionados con la sede e idioma del arbitraje, así como con la ley aplicable.

II.10. En relación a la *reconvención* (artículo 5.5), las nuevas reglas establecen claramente que ésta debe contener una exposición de la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la contrademanda. En este sentido, la reconvención

ahora también debe indicar las prestaciones reclamadas, incluyendo, en la forma más específica posible, el monto de lo reclamado.

II.11. El nuevo artículo 5.6 otorga expresamente a la Corte la facultad de conceder al demandado en la reconvencción una extensión del plazo de 30 días para formular su contestación a la misma.

II.12. En relación con los *árbitros*, a diferencia del Reglamento anterior, el nuevo (artículo 7.2) no sólo los obliga a dar a conocer a la Secretaría General todos los hechos y circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia ante las partes, sino que ahora expresamente se indica que también deben firmar una declaración de independencia.

II.13. Asimismo, el artículo 7.4 ahora establece que las razones por las que la Corte decida sobre el *nombramiento, confirmación, recusación o destitución de un árbitro*, no serán comunicadas a nadie. El reglamento anterior (2.13) limitaba dicha prohibición de comunicación a aquellos casos en que el árbitro no cumpliera con sus funciones de acuerdo con el Reglamento o dentro de los plazos impartidos.

II.14. Por lo que hace al *nombramiento de los árbitros*, el nuevo artículo 8.2 reduce los tiempos para los casos en que las partes no se pongan de acuerdo en el número de árbitros y la Corte considere que el asunto debe ser conocido por un tribunal integrado por tres árbitros. Ahora, el actor cuenta con 15 días para hacer su nominación, contables desde la fecha en que reciba la notificación de la decisión de la Corte. El demandado, por su parte, deberá proponer a su árbitro dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea notificado del nombramiento hecho por el actor.

II.15. Cuando el arbitraje deba ser resuelto por tres árbitros, una vez que cada parte haya designado a su árbitro, el tercero deberá ser nombrado por la Corte, salvo que las partes hayan acordado otro procedimiento para su designación (artículo 8.4). La Corte designará al árbitro tercero en el caso de que el proceso pactado por las partes no resulte en la designación del tercero.

Anteriormente la Corte designaba al árbitro tercero, salvo que las partes hubieran dispuesto que los dos árbitros designados por ellas nombrarían al tercero, siendo ésta la única excepción a la designación por parte de la Corte.

II.16. Para los efectos del *nombramiento y confirmación de árbitros*, el Nuevo Reglamento ordena que la Corte y el Secretario general no sólo tomen en cuenta su nacionalidad, residencia y demás relaciones con los países de los que los demás árbitros y las partes sean nacionales, sino también su disponibilidad y capacidad para conducir el procedimiento arbitral de conformidad con el Reglamento.

II.17. Asimismo, el Secretario General ahora puede confirmar la designación de árbitros hecha por las partes o de conformidad con sus respectivos contratos, siempre y cuando hayan entregado su declaración de independencia (artículo 9.2).

II.18. Para el supuesto en el que la Corte designa a un *árbitro en rebeldía* de alguna de las partes, el procedimiento ha variado. Antes, la Corte, con posterioridad al aviso que daba al Capítulo Nacional de cuya nacionalidad es el árbitro designaba a éste. Ahora la Corte designa al árbitro y, posteriormente, se le avisa al Capítulo de la CCI del país de la nacionalidad del árbitro designado.

II.19. Un problema que ha dado muchos dolores de cabeza a la Corte es el de la *designación de árbitros cuando hay tres o más partes*. Con el Nuevo Reglamento se da una solución al mismo. El artículo 10 ahora indica que si la disputa debe resolverse por tres árbitros, todos los actores, por un lado, y todos los demandados, por el otro, designarán a un árbitro para su confirmación.

Si no es posible la designación conjunta y no todas las partes están de acuerdo en fijar un proceso para la designación del tribunal arbitral, la Corte nombrará a los tres miembros del tribunal y designará a uno de ellos como presidente del mismo. Solamente las Reglas Internacionales de Arbitraje de la American Arbitration Association (artículo 6.5) y el Reglamento de Arbitraje de la World Intellectual Property Organization (artículo 18) contienen disposiciones similares.

II.20. Con el Nuevo Reglamento (artículo 11.3 y 12.3), *los comentarios que los árbitros y las partes hagan* en relación con: a) la recusación de otro árbitro, b) el impedimento de un árbitro de *iure* o de *facto* para el cumplimiento de su misión, o, c) el hecho de que el árbitro no cumpla con sus funciones, se harán del conocimiento de todos ellos.

II.21. En el artículo 12.1 del Nuevo Reglamento, se indica como nueva *causa de sustitución de un árbitro* el que todas las partes lo soliciten.

II.22. En relación con la sustitución del árbitro, el artículo 12.4 otorga a la Corte la facultad discrecional para seguir o no el proceso original de designación.

II.23. El Nuevo Reglamento, en su artículo 12.5, permite que la Corte ordene que un *procedimiento arbitral sea finalizado con un número de árbitros menor que el original*. Este supuesto se dará cuando uno de los árbitros fallezca o sea removido por la Corte. Para tomar esta decisión, la Corte deberá tomar en cuenta el punto de vista de los demás árbitros, así como cualquier otra circunstancia que considere apropiada. Una de estas circunstancias será la ley aplicable, misma que, en algunos países, prohíbe que los arbitrajes sean conducidos por un número par de árbitros, no siendo éste el caso del artículo 1426 del Código de Comercio.

II.24. Con el fin de agilizar el proceso, la Corte transmitirá el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido (artículo 13). Anteriormente, el expediente le era remitido hasta que la Corte tuviera en su posesión la contestación de demanda.

II.25. Independientemente de que las partes siguen teniendo la facultad de fijar la sede del arbitraje (artículo 14.1), ahora se faculta al tribunal arbitral para que, tras consulta con las partes, celebre audiencias y/o reuniones en cualquier lugar que considere apropiado. Aún así, las partes tienen el poder de impedir que el tribunal arbitral ejerza este derecho (artículo 14.2). Asimismo, se establece claramente que el tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere conveniente (artículo 14.3).

II.26. Por lo que hace a las *normas que rigen el proceso*, anteriormente se establecía que, ante el silencio del Reglamento, el proceso sería regido por aquellas reglas que determinan las partes o, en su defecto, el árbitro, con referencia o no a una ley procesal interna aplicable al arbitraje (“...whether or not reference is thereby made to a *municipal* procedural law to be applied to the arbitration...”) (artículo 11).

En cambio, el Nuevo Reglamento (artículo 15.1) indica que, ante el silencio de dicho ordenamiento, las reglas que fijen las partes o el tribunal arbitral no deberán necesariamente hacer referencia a un ordenamiento procesal de carácter nacional (artículo 15.1) (“...whether or not reference is thereby made to the rules of procedure of a *national* law to be applied to the arbitration”...)

Se añade también que, en todo caso, el tribunal arbitral deberá actuar en forma equitativa e imparcial, asegurándose de que todas las partes tengan oportunidad razonable de presentar sus argumentos (artículo 15.2).

II.27. El Nuevo Reglamento (artículo 16) deja claro que la facultad del tribunal arbitral de fijar el o los *idiomas de arbitraje* sólo podrá ser usada en caso de ausencia de acuerdo entre las partes.

II.28. Uno de los aspectos de la reforma que afecta en forma importante el actual proceso arbitral es aquel referente a la *ley aplicable al fondo del asunto*. Anteriormente, a falta de indicación de las partes sobre el derecho aplicable al fondo del litigio, el árbitro aplicaba la ley designada por la norma de conflicto que juzgara apropiada. Ahora, el Nuevo Reglamento (artículo 17.1) indica que para fijar ese derecho, el tribunal arbitral deberá aplicar el derecho (*rules of law*) que considere apropiado, sin tener que hacer referencia a una norma de conflicto.

II.29. El acta de misión también ha sufrido varias modificaciones. Esta ahora deberá ser elaborada tan pronto como el tribunal arbitral reciba el expediente de la Corte (artículo 18.1).

Además de lo ya indicado en el Viejo Reglamento (artículo 13.1), el acta ahora también deberá incluir las prestaciones reclamadas, incluyendo, en la forma más específica posible, el monto de lo demandado o reconvenido (artículo 18.1.c). Ade-

más, el Nuevo Reglamento (artículo 18.1.d) deja ahora al tribunal arbitral la facultad de incluir o no la determinación de los puntos litigiosos a resolver. En el mismo sentido, se eliminó la anterior fracción h del inciso 1 del artículo 13, que ordenaba que también se incluyeran cualesquiera otras menciones que fueren necesarias para que el laudo fuera susceptible de sanción legal o que sean juzgadas útiles por la Corte o por el árbitro.

Para efectos de su firma, anteriormente, si una de las partes incurría en rebeldía en la firma del acta, el árbitro la enviaba a la Corte y, una vez aprobada por ésta, se otorgaba un plazo a la parte rebelde para que la suscribiera. Una vez transcurrido dicho plazo, el arbitraje continuaba. El Nuevo Reglamento (artículo 18.3) elimina el plazo citado, ordenando que, una vez que la Corte devuelva el acta de misión debidamente aprobada el arbitraje continúe.

II.30. El Nuevo Reglamento (artículo 18.4) ordena que, al redactar el acta de misión o lo más pronto posible después de eso, el tribunal arbitral deberá, tras consultar con las partes, fijar el *calendario provisional* que pretende seguir para la conducción del arbitraje, mismo que deberá ser comunicado a las partes y a la Corte, al igual que toda modificación al mismo.

II.31. Anteriormente, las partes sólo podían presentar nuevas demandas o contrademandas si éstas permanecían dentro de los límites fijados por el acta de misión o si se incluían en un addendum a ese documento. Con las reformas, el nuevo artículo 19 faculta al tribunal arbitral para que admita demandas o reconveniciones que se encuentren fuera de los límites fijados por el acta de misión, siempre que previamente se consulte a las partes y el tribunal tome en consideración la naturaleza de la demanda, la etapa en que se encuentre el proceso, así como cualquier otra circunstancia relevante.

II.32. El Nuevo Reglamento (artículo 20.4) ordena al tribunal arbitral que consulte a las partes antes de designar uno o más *peritos*. Además, a solicitud de una de las partes, a todas se les dará la oportunidad de interrogar a los peritos que hayan sido designados por el tribunal.

II.33. Siguiendo en el ámbito probatorio, el Nuevo Reglamento faculta expresamente al tribunal arbitral para que, durante el procedimiento, ordene a las partes *aporten mayores elementos de prueba* (artículo 20.5).

II.34. También se faculta al tribunal arbitral (artículo 20.7) para que tome las medidas necesarias para *proteger el secreto industrial y cualquier información confidencial*.

II.35. Para efectos de representación de las partes en las audiencias, el viejo reglamento indicaba que éstas podían comparecer en persona o mediante *duly accredited agents* (artículo 15.5). Ahora indica que podrá ser representada por *duly authorised representatives*.

II.36. Con la reforma se introdujo el artículo 22, que en sus dos incisos, analiza el *cierre del procedimiento* arbitral. El primer inciso indica que, una vez que las partes han tenido una oportunidad razonable de presentar sus argumentos, el tribunal arbitral declarará cerrado el proceso. Pasada esta etapa, ninguna solicitud, argumento o prueba podrán ser presentados, salvo que sea el propio tribunal quien lo solicite o autorice.

El segundo inciso establece que el tribunal arbitral, una vez que haya declarado cerrado el procedimiento, deberá indicar a la Corte la fecha aproximada en la que el proyecto de laudo será sometido a su aprobación. Si dicha fecha es pospuesta le deberá ser notificado a la Secretaría de la Corte. Este aviso, al igual que el calendario provisional, a pesar de no ser obligatorios, sí servirán para imponer el tribunal una carga moral frente a la Corte.

II.37. En el nuevo procedimiento se establece (artículo 23.1), en forma clara y definitiva, que el tribunal arbitral, tan pronto como le haya sido remitido el expresidente, podrá, a solicitud de parte, ordenar las *medidas conservatorias o provisionales* que considere convenientes. El tribunal arbitral podrá requerir a la parte solicitante de la medida que otorgue garantía suficiente antes de ordenar la práctica de la medida. Las medidas que en este sentido adopte el tribunal deberán estar contenidas en proveídos, señalando las motivaciones, o en laudos, según lo considere más conveniente el tribunal.

Asimismo, en el viejo reglamento (artículo 8.5), antes de que el expediente le fuera enviado a los árbitros, las partes podían, en circunstancias *excepcionales*, solicitar a la autoridad judicial competente ordenar las medidas provisionales o conservatorias correspondientes. Ahora (artículo 23.2), esta solicitud podrá ser hecha no sólo en circunstancias *excepcionales*, sino en todas aquellas que sean *apropiadas*.

II.38. Para los efectos del *dictado del laudo*, en el viejo reglamento (artículo 19) sólo se preveían los casos de uno y de tres árbitros. Ahora (artículo 25.1.), se establece que, en los casos en que el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo será dictado por mayoría. Además, se añade que el laudo deberá establecer las motivaciones en que se encuentre basado (artículo 25.2).

II.39 En relación con el laudo por consenso, el artículo 26 del Nuevo Reglamento establece que el mismo será dictado en dicha forma únicamente si así lo piden las partes y el tribunal está de acuerdo.

II.40. Otra reforma relacionada con los laudos es aquella incluida en el artículo 27 de Nuevo Reglamento, que indica que ningún laudo podrá ser pronunciado (*rendered*) sin que el mismo sea previamente examinado por la Corte. Anteriormente (artículo 21), el mismo no podía ser firmado (*signed*) sin la previa aprobación, sin que el viejo reglamento hiciera mención de su pronunciamiento.

II.41. Otras de las más importantes innovaciones del Nuevo Reglamento es aquella relacionada con la *corrección e interpretación del laudo* (artículo 29). Ahora, el tribunal arbitral, por su propia iniciativa, podrá corregir errores de transcripción (o de pluma), computacionales o tipográficos, así como cualquier otro error de naturaleza similar, que se encuentren contenidos en un laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida para la aprobación de la Corte dentro de los 30 días posteriores a la fecha del laudo.

Además, las partes podrán solicitar a la Secretaría la corrección de los errores a los que hago mención en el párrafo anterior, dentro de los 30 días posteriores a aquella de la recepción del laudo. El solicitante deberá enviar copia de dicha solicitud

a las demás partes y a los árbitros. El tribunal arbitral concederá un término corto a las otras partes (que normalmente no exceda de 30 días desde la recepción de la solicitud por esa parte) para que envíen los comentarios correspondientes. Si el tribunal considera pertinente corregir o aclarar el laudo, lo deberá hacer en los 30 días siguientes a la fecha en que hayan vencido los 30 días concedidos a todas las partes para remitir sus comentarios. La Corte deberá aprobar el proyecto de corrección o interpretación (artículo 29.2).

Finalmente, el nuevo reglamento indica que la decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomar forma de un *addendum* y constituirá parte del laudo (artículo 29.3).

II.42. El nuevo sistema del *pago del adelanto por los costos del arbitraje* es otra innovación importante. El nuevo artículo 30.1 indica que, tras recibir la solicitud de arbitraje, el Secretario General podrá solicitar al demandante para que pague un adelanto provisional, cuyo fin será el de cubrir los costos del arbitraje hasta el dictado del acta de misión.

Posteriormente, tan pronto sea posible, la Corte fijará el adelanto que las partes deban cubrir para los honorarios y gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la Corte por las demandas y reconveniones formuladas por las partes. El monto mencionado estará sujeto a los reajustes que sean necesarios durante el proceso arbitral. En caso de que existan demanda y reconvenición, la Corte podrá fijar montos por adelanto separados por cada una (artículo 30.2).

La forma de pago de los montos indicados es igual a la fijada en el viejo reglamento. Sin embargo, ahora se introduce también la facultad del Secretario General para que, consultando el tribunal arbitral, en caso de que una de las partes se abstenga de pagar el adelanto, se suspenda el procedimiento y se fije un plazo, no menor de 15 días, para que la parte rebelde pague. En caso de que transcurra dicho plazo sin que haga pago, su demanda o contrademanda será desechada. Este desechamiento no impide que la rebelde la pueda presentar de nuevo con posterioridad en otro proceso. La parte rebelde, en el plazo fijado para que haga el pago, podrá objetar la medida, dejando la decisión a la Corte (artículos 30.3 y 30.4).

Adicionalmente, si una de las partes considera que tiene derecho a una compensación con respecto a la demanda o contrademanda formulada por su contraria, la misma deberá ser tomada en cuenta en la fijación del monto de adelanto como si fuera otra demanda más, en la medida en que ésta obligue al tribunal a analizar cuestiones adicionales.

II.43. Los *costos del arbitraje* también sufrieron varias modificaciones. Primero que nada, éstos ahora también incluyen los gastos de los árbitros (y no sólo sus honorarios), así como cualquier gasto (no sólo los legales) realizado por las partes del arbitraje. Sin embargo, ahora se indica que las costas cubrirán los honorarios y gastos únicamente de los peritos nombrados por el tribunal (artículo 31.1).

Anteriormente (artículo 20.2) se decía que las costas del arbitraje serían fijadas de acuerdo con el arancel anexo al Reglamento. Ahora se indica que éstas serán fijadas de conformidad con el arancel vigente al momento en que se inicie el procedimiento arbitral, es decir, la fecha en que el Secretario reciba la solicitud de arbitraje (artículos 4.2 y 31.1).

El tribunal arbitral puede ahora también tomar decisiones en relación a aquellas costas del arbitraje (distintas a las fijadas por la Corte) en cualquier momento del proceso (artículo 31.2).

II.44. A pesar de que antes se encontraba implícito, en el Nuevo Reglamento (artículo 32) se establece *la facultad de las partes de acortar los plazos* fijados en el mismo. Si el acuerdo de reducción de plazos se celebra con posterioridad a la integración del tribunal arbitral, será necesaria la aprobación de éste para que el acuerdo surta efectos (artículo 32.1).

A pesar de lo anterior, el segundo inciso del mismo artículo 32 indica que la Corte puede ampliar cualquiera de los plazos que hayan sido reducidos por las partes si así lo cree conveniente para que el tribunal o la misma Corte cumpla con sus obligaciones de conformidad con el Reglamento.

II.45. El *consentimiento de las partes* respecto del proceso arbitral es otra de las adiciones. En efecto, el artículo 33 decreta que si una parte procede con un proceso arbitral sin objetar las violaciones que se comenten al Reglamento, a cualquier

otro ordenamiento aplicable al proceso, a cualquier resolución del tribunal o a los requerimientos derivados del acuerdo arbitral en relación con la integración del tribunal arbitral y con la conducción del procedimiento, se entenderá que renuncia a su derecho de objeción.

II.46. El tema de la responsabilidad de los árbitros y de los centros administrativos de arbitraje es uno de los menos regulados. El artículo 34 del Nuevo Reglamento es uno de los primeros pasos que se toma para reglar este aspecto. Este precepto indica que ni los árbitros, ni la Corte o sus miembros, ni la CCI o sus empleados, ni los capítulos de la CCI, serán responsables por los actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

II.47. Por su parte, el nuevo reglamento interno de la Corte Internacional de Arbitraje (artículo 4) permite ahora que los *vicepresidentes* de ésta sean asesorados o árbitros en arbitraje de la CCI, dejando ahora como única excepción al presidente de la Corte. Sin embargo, no podrán ser designados como árbitros directamente por la Corte, sino que lo deberán ser por nombramiento de las partes.

II.48. Además, el nuevo reglamento interno (artículos 7 al 10) eliminó la lista limitativa de facultades de los *Comités de la Corte*. En el viejo reglamento interno se impedía a los Comités conocer de recusaciones y remociones de árbitros, aprobación de proyectos de laudos arbitrales que no fueren dictados por convenio, materias que debían ser sometidas al Pleno de la Corte, que se reúne una vez al mes. Ahora será la Corte quien dicte instrucciones a los Comités respecto a las decisiones que pueden tomar, permitiendo con esto una mayor flexibilidad y aceleración del proceso arbitral.

III. CUADRO DE REFERENCIA DEL VIEJO AL NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE

A continuación listo en dos columnas los artículos del viejo reglamento de arbitraje concordados con aquellos del Nuevo Reglamento:

Viejo Reglamento	Nuevo Reglamento
1.1	1.1
1.2	1.2
1.3	1.3
1.4	1.4
1.5	1.5
2.1	1.2, 7.6, 9.1
2.2	2.1, 8.1
2.3	8.3
2.4	7.1, 7.2, 8.4
2.5	8.2
2.6	9.3, 9.4, 9.5 9.6
2.7	7.1, 7.2, 7.3
2.8	11.1, 11.2
2.9	11.3
2.10	12.1
2.11	12.2, 12.3
2.12	12.4
2.13	7.4
3.1	4.1, 4.2
3.2	4.3
3.3	4.5
4.1	5.1, 5.2
4.2	5.4
VIEJO REGLAMENTO	NUEVO REGLAMENTO
5.1	5.5
5.2	5.6
6.1	3.1
6.2	3.2
6.3	3.3
6.4	6.4
7	6.2
8.1	6.1
8.2	6.3
8.3	6.2

8.4	6.4
8.5	23.2
9.1	30.1, 30.2
9.2	30.3
9.3	13
9.4	13, 30
10	13
11	15.1
12	14.1
13.1	18.1
13.2	18.2, 18
13.3	17.1
13.4	17.3
13.5	17.2
14.1	20.1, 20.2, 20.3
14.2	20.4
14.3	20.6
15.1	21.1
15.2	21.2
15.3	16
15.4	21.3
15.5	21.4
16	19
17	26
18.1	24.1
18.2	24.2
18.3	-----
19	25.1
20.1	31.3
VIEJO REGLAMENTO	NUEVO REGLAMENTO
20.2	31.1
20.3	31.2
21	27
22	25.3
23.1	28.1
23.2	28.2

NUEVO REGLAMENTO		VIEJO REGLAMENTO	
23.3	28.3	28.3	28.3
24.1	28.6	28.6	28.6
24.2	28.6	28.6	28.6
25	28.4, 28.5	28.4, 28.5	28.4, 28.5
26	35	35	35
27	35	35	35
28	35	35	35
29	35	35	35
30	35	35	35
31	35	35	35
32	35	35	35
33	35	35	35
34	35	35	35
35	35	35	35
36	35	35	35
37	35	35	35
38	35	35	35
39	35	35	35
40	35	35	35
41	35	35	35
42	35	35	35
43	35	35	35
44	35	35	35
45	35	35	35
46	35	35	35
47	35	35	35
48	35	35	35
49	35	35	35
50	35	35	35
51	35	35	35
52	35	35	35
53	35	35	35
54	35	35	35
55	35	35	35
56	35	35	35
57	35	35	35
58	35	35	35
59	35	35	35
60	35	35	35
61	35	35	35
62	35	35	35
63	35	35	35
64	35	35	35
65	35	35	35
66	35	35	35
67	35	35	35
68	35	35	35
69	35	35	35
70	35	35	35
71	35	35	35
72	35	35	35
73	35	35	35
74	35	35	35
75	35	35	35
76	35	35	35
77	35	35	35
78	35	35	35
79	35	35	35
80	35	35	35
81	35	35	35
82	35	35	35
83	35	35	35
84	35	35	35
85	35	35	35
86	35	35	35
87	35	35	35
88	35	35	35
89	35	35	35
90	35	35	35
91	35	35	35
92	35	35	35
93	35	35	35
94	35	35	35
95	35	35	35
96	35	35	35
97	35	35	35
98	35	35	35
99	35	35	35
100	35	35	35